

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).*

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

*Proceso N.º* 110013103007201900440 01  
*Clase:* VERBAL –RCE  
*Demandante:* ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRÓN, AÍDA MARIBEL GUALDRÓN OCAMPO y BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO  
*Demandados:* ROBINSON DAMIÁN VELOZA TORRADO y DIANA MARÍA PAREDES VERA

*Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 4 de 8 de febrero del año en curso*

En atención a que por la falta de sustentación de la parte demandada el magistrado sustanciador declaró desierta su alzada<sup>1</sup>, el Tribunal emite sentencia escrita, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, solo con motivo de la apelación que la parte actora interpuso contra el fallo que el 23 de noviembre de esa misma anualidad profirió el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró que los demandados son solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales y morales que padeció su contraparte, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 9 de septiembre de 2016, aunque no en la cuantía a que alude la demanda, sino en una menor

**ANTECEDENTES**

1. En el libelo reformado, Angie Ximena Ruiz Gualdrón, Brandon Steven Muñoz Naranjo y Aída Maribel Gualdrón Ocampo demandaron a Robinson Damián Veloza Torrado y Diana María Paredes Vela, para que se declare que el primero, en su condición de conductor y la segunda, en su calidad de propietaria del vehículo de placas RLN-623, son civil, extracontractual y solidariamente responsables del accidente de tránsito ocurrido a las 2:30 p.m. del día 9 de septiembre de 2016, a la altura de la Carrera 13 con Calle 55ª sur, en

---

<sup>1</sup> Lo que tuvo lugar por auto de 31 de enero de 2023, notificado por estado electrónico de 3 de febrero esa misma anualidad.

Sentencia en el proceso n.º 110013103007201900440 01

Clase: Verbal RCE - Accidente de Tránsito

la localidad de Tunjuelito, que les produjo lesiones. En consecuencia, pidieron que fueran condenados a indemnizarles los siguientes perjuicios:

Concepto	Demandante	SMLMV'S/ \$
<b>Daño emergente</b>	Brandon Muñoz	\$11.000.000
	Ximena Ruiz	\$14.200.000
<b>Lucro cesante</b>	Brandon Muñoz	\$115.000.000
<b>Perjuicio moral</b>	Ximena Ruiz	50 + 30
	Maribel Gualdrón	50
	Brandon Muñoz	50 + 30
<b>Daño a la salud</b>	Ximena Ruiz	100
	Brandon Muñoz	30

2. Para sustentar su reclamo, relataron que en aquella fecha, Angie Ximena Ruiz y Brandon Steven Muñoz se encontraban abordo de la motocicleta de placa MNA-94C y se dirigían hacia el barrio Danubio Azul ubicado en la localidad de Usme, cuando “fueron investidos por una camioneta de placas RLN-623” conducida por el señor Robinson Damián Veloza, quien iba “infringiendo las señales de tránsito y sobrepasando el riesgo permitido”.

El informe ejecutivo FPJ-3, elaborado el día de los acontecimientos, codificó al conductor del vehículo de placas RLN-623 con la hipótesis n.º 112, esto es “desobedecer señales o normas de tránsito”.

Dicho suceso provocó que la primera quedara inconsciente, “producto de la multiplicidad de lesiones contundentes que recibió en su humanidad”, en tanto que el segundo padeció “una serie de hematomas, una fisura de muñeca y laceraciones en hombro y pierna derechos”. Ambos fueron trasladados al Hospital El Tunal, ubicado al sur de la ciudad, en la localidad de Tunjuelito. Allí, se estableció que producto del choque, aquella presentó fracturas en el fémur, la tibia, el peroné y la mandíbula, así como una embolia pulmonar; mientras que a este “le prestaron los primeros auxilios y la atención médica necesaria para las contusiones y lesiones producidas en su ser”.

Al día siguiente, Angie Ximena Ruiz fue sometida a una intervención quirúrgica de 7 horas de duración, “cuya finalidad era la reconstrucción y unión de los miembros quebrados y lesionados, a través de la implementación de elementos externos ubicados dentro del respectivo miembro”. Con posterioridad a la cirugía, fue trasladada a la

Unidad de Cuidados Intensivos con pronóstico “bastante desfavorable”.

Producto del percance, “debió iniciar a utilizar pañal, no podía caminar, dependía de su señora madre y compañero permanente, ambos aquí demandantes, quienes debían asearla, movilizarla, suministrarle los alimentos y demás acciones que no podía efectuar [por sí sola], producto de sus lesiones y secuelas”.

El 14 de septiembre de 2016, fue sometida a una nueva intervención quirúrgica para la reconstrucción de la zona mandibular, “deviniendo [su] inmovilización, [lo] que le impedía masticar, consumir sus alimentos, hablar y efectuar gesticulación facial”. El 17 siguiente, fue dada de alta. Durante su recuperación necesitó de “cuidado constante y permanente” por parte de su madre y pareja.

Para la época de los hechos, la lesionada “terminaba de manera satisfactoria su tercer semestre de ingeniería ambiental en la Universidad Central con sede en Bogotá”. Su progenitora “ya había efectuado el pago del siguiente semestre”, el que no pudo cursar debido a las lesiones que padeció, lo que la obligó a suspender su formación profesional. Tampoco pudo volver a desarrollar labores que le generaran un sustento económico. Su madre “se vio en la necesidad de renunciar a sus actividades laborales [para] dedicarse exclusivamente al cuidado de su hija”. Para sufragar “los gastos de transporte de la señorita Ruiz, pañales, medicamentos y demás suministros que requería, [su progenitora] debió adquirir una serie de préstamos monetarios”, amén de contratar los servicios profesionales de la enfermera Estefanía Parra que se encargara de las curaciones y suministro de medicamentos, a quien le pagó un total de \$2.500.000

Ha tenido que usar aparatos ortopédicos en forma permanente, los que además de los medicamentos suministrados, han sido costeados por su madre y compañero permanente.

Le tocó iniciar terapias de rehabilitación con la fisioterapeuta Zorayda Castiblanco, para recuperar el movimiento de las extremidades lesionadas, para lo cual desembolsó la suma de \$11.700.000.

El 2 de julio de 2017 le fue practicada otra cirugía de inserción “de un clavo en la tibia para contribuir a su ubicación adecuada, debiendo fracturar parte de la extremidad para [la] ubicación del clavo”.

Como consecuencia del “dolor, aflicción, desesperación, congoja, desasosiego, temor y zozobra” que le produjo el accidente de tránsito, “entró en estado de depresión”, pues pese a las terapias de rehabilitación, “no ha sentido mejoría frente a la movilidad de su extremidad”; por el contrario, “el dolor se hace más fuerte e insoportable”. Se le dificulta caminar trayectos largos, estar de pie por mucho tiempo, “viajar en transporte público, desarrollar actividades de la universidad, hacer ejercicio y demás que una persona con su estado de salud al 100% efectuaría sin ningún problema”.

Después del desafortunado desenlace, se deformó su dentadura, “a tal punto que no se puede ubicar ni con tratamiento de ortodoncia en el extremo inferior”, además de sentir dolor al masticar alimentos duros, “atendiendo a los 6 clavos y demás elementos que porta en su mandíbula”.

El Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el INMLCF dictaminó que la señorita Ruiz presentó las siguientes secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo, perturbación funcional del miembro inferior derecho y perturbación funcional del órgano de la locomoción, todas de carácter permanente.

El demandante Brandon Muñoz “ejercía actividades en [un] establecimiento... de entretenimiento (juego de billar)” de su propiedad, pero debido a la ocurrencia del accidente “se vio en la necesidad de [cerrarlo]” por espacio de 5 meses, no obstante, lo cual debió “seguir efectuando el pago de los cánones de arrendamiento del local comercial”, equivalentes a \$700.000. Mientras el local estuvo abierto al público, el precitado obtenía “como ganancias de ventas cada fin de semana, un valor promedio de \$1.800.000”.

Con posterioridad, vendió el establecimiento comercial “a un valor inferior de [su] justo precio”, pues mientras lo adquirió por la suma de \$15.000.000, lo enajenó por \$4.000.000. Tras la venta, “el establecimiento dejó ganancias semanales al comprador de \$2.500.000”; por lo tanto, si los demandantes... no hubiesen sido víctimas del accidente causado por los demandados, el [señor] Brandon Muñoz hubiese causado de manera semanal durante el año 2017, un ingreso equivalente a la suma \$2.500.000”, para un total en esa calenda, de \$115.000.000.

El 27 de marzo de 2019 las partes no lograron transigir sus diferencias por falta de ánimo conciliatorio.

3. Los demandados fueron notificados del auto que admitió la demanda a través de curador *ad litem*, quien se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de “ausencia de nexo causal” y “prescripción”. La primera, soportada en que “la causa del daño no provino de un actuar negligente e imprudente del señor Robinson Damián Veloza, sino que, por el contrario, devino de circunstancias ajenas a su actuar”. Con la segunda solicitó “declarar prescritos los derechos que se hayan causado, por haber transcurrido, desde su exigibilidad, el tiempo previsto en la norma sin reclamo de un derecho específico y concreto”.

#### 4. La sentencia de primera instancia

La primera instancia finalizó con fallo en el que se declaró civil, extracontractual y solidariamente responsables a los demandados de los perjuicios materiales y morales padecidos por sus oponentes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 9 de septiembre de 2016; por consiguiente, fueron condenados a pagar en favor de estos últimos, las siguientes sumas de dinero:

(i) Por concepto de perjuicio moral expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

- a) 50 para Angie Ximena Ruiz Gualdrón.
- b) 25 en favor de Aída Maribel Gualdrón Ocampo.
- c) 30 con respecto a Brando Steven Muñoz Naranjo.

(ii) En lo que concierne al daño a la salud expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

- a) 100 para Angie Ximena Ruiz Gualdrón.

(iii) Por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente:

- a) \$14.200.000 con destino a Angie Ximena Ruiz Gualdrón.

Se negaron los demás pedimentos de linaje indemnizatorio.

Para sentenciar de esa manera, el juez de primera instancia comenzó por verificar si en el caso sometido a su consideración se

encontraban acreditados los elementos de la responsabilidad civil, a saber: daño, culpa y relación de causalidad.

Respecto del segundo de los requisitos antes mencionados, precisó que en este caso ha de presumirse, si se tiene en cuenta que el accidente se produjo como resultado del ejercicio de una actividad peligrosa. Presunción que no desaparece por el hecho de que ambos extremos procesales se encontraran desarrollándola, pues la conducción de un vehículo tipo camioneta acarrea “mayor potencialidad de daño” que la conducción de una motocicleta.

Con todo, sea que se aplique la presunción de culpa o que, por el contrario, se considere que ella incumbe probarse, no hay duda que dicho requisito aparece comprobado en el presente caso, con soporte en el informe policial de accidentes de tránsito y el bosquejo topográfico adjuntos al libelo, con los que se estableció que el conductor del rodante de placas RLN-623 incurrió en la infracción n.º 112, correspondiente a “desobedecer o infringir las señales o normas de tránsito”.

Así, si ninguna otra probanza se aportó que desvirtúe la hipótesis a la que aluden tales documentos, resulta factible colegir que el señor Robinson Damián Veloza desatendió específicos deberes de conducta que le eran exigibles, al ejercer la actividad de conducción del vehículo ya referido e inadvertir la señal de tránsito que lo obligaba a detener la marcha del rodante. No en vano, el expediente también da cuenta que la Fiscalía General de la Nación inició investigación penal en su contra por el delito de lesiones personales.

En dicho escenario, el señor Veloza Torrado fue plenamente identificado como la persona que manejaba la camioneta de placas RLN-623 para la época de los acontecimientos. En esa misma oportunidad, fue él quien realizó unas propuestas de conciliación que finalmente no llegaron a buen puerto por la poca cantidad de dinero que ofreció a las víctimas.

Adicional a lo anterior, se cuenta con el informe ejecutivo de poder judicial y los informes periciales forenses practicados a Brandon Steven Muñoz y Angie Ximena Ruiz, que analizados en su conjunto, permiten corroborar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito.

Bajo esa perspectiva, “está perfectamente demostrada la culpa” como elemento integrador de la responsabilidad civil que se reclama.

El daño, como primer elemento que estereotipa la responsabilidad civil, también se encuentra demostrado. Al expediente se allegaron probanzas de tipo documental que dan cuenta de las lesiones que padeció la señorita Angie Ximena Ruiz Gualdrón como consecuencia del accidente de tránsito, así como las secuelas que el mismo le produjo.

Por último, en cuanto atañe a la relación de causalidad entre los requisitos antes mencionados, no hay mucho que ahondar para señalar que existe una relación de causa a efecto entre el daño padecido por la demandante que viene de citarse y el error de conducta de la parte demandada.

Ahora, la responsabilidad así concebida no solo se predica del conductor del vehículo infractor, sino de su propietaria, según lo prevén varias disposiciones del Código Civil. Por esa razón, no está llamada a prosperar la excepción de mérito denominada “ausencia de nexo causal” propuesta por el curador *ad litem*.

Tampoco tiene acogida la de “prescripción”, porque desde la ocurrencia del accidente, hasta la fecha de presentación de la demanda, no había transcurrido el término de la acción ordinaria a que alude el artículo 2536 del Código Civil.

En cuanto atañe a los perjuicios reclamados, comenzó por estudiar los de tipo material, para concluir que solo está llamado a ser acogido el daño emergente que deprecó la demandante Angie Ximena Ruiz.

Ello, por cuanto los perjuicios (en la modalidad de daño emergente y lucro cesante) que pidió para sí el demandante Brandon Steven Muñoz Naranjo carecen de nexo causal con el accidente de tránsito, por la sencilla razón de que la venta del establecimiento de comercio de su propiedad, del cual derivó la generación de tales menoscabos, estuvo precedida de “una motivación personal”, sin que se observe como razonable que hubiere dejado de ejercer una actividad lucrativa que, como se afirmó en la demanda, le redituaba importantes beneficios económicos, solo por dedicarse al cuidado de su entonces compañera sentimental. Resulta extraño sostener que alguien renuncie a toda actividad económica solo para dedicarse exclusivamente al cuidado de una persona.

Por lo demás, de las probanzas practicadas no quedó evidenciado, con la contundencia que se requiere, que la venta del establecimiento

comercial se debiera al cuidado permanente que el precitado tuvo que dedicar a la señorita Ruiz Gualdrón, como que de las declaraciones de esta última y su progenitora no se extrae dicha circunstancia.

Además, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es cierto que “si una persona estaba percibiendo unas ganancias mensuales de \$10.000.000, tenía unos ingresos muy considerables incluso para haber colaborado económicamente o contratar a una persona que estuviera pendiente de la lesionada de manera permanente”.

De suerte, pues, que no hay una relación inmediata entre el perjuicio que se reclamó y el accidente ocurrido.

Al margen de lo expuesto, en el proceso no quedó acreditado que para la época de los hechos la relación de compañeros permanentes entre los ya citados existiera, lo que impide sostener que el señor Muñoz vendiera el establecimiento de comercio de su propiedad solo con la finalidad de prodigarle cuidado permanente a su pareja.

Al respecto, importa destacar que la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, estableció que la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará tan solo a través de uno cualquiera de los siguientes mecanismos: a) por escritura pública ante notario; b) por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro de conciliación legalmente constituido; y c) por sentencia judicial de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.

Y si bien es cierto que la Corte Constitucional ha establecido que la relación entre compañeros permanentes puede tenerse por demostrada a través de cualquier medio de prueba, no es menos cierto que a este proceso no se allegó ninguna, más allá del dicho de los mismos demandantes, quienes al unísono sostuvieron que entre los dos existió la mentada unión marital. Sin que pueda olvidarse que “aquellos hechos que les generen consecuencias favorables no pueden ser tenidos en cuenta como una confesión”, según lo prescribe el artículo 131, 2 del CGP.

En cualquier caso, se reitera, se observa como una decisión personal aquella del señor Muñoz Naranjo de vender el establecimiento de comercio de su propiedad, que según se afirmó en la demanda, era muy lucrativo y les habría ayudado “muchísimo económicamente”.

No sucede lo mismo en lo que respecta a los perjuicios reclamados en la modalidad de daño emergente por la señorita Angie Ximena Ruiz Gualdrón, pues dicha clase de detrimento sí se demostró. Es claro que se sufrieron perjuicios de la tipología aludida. Ello, por cuenta de los desembolsos que aquella realizó por concepto de gastos de terapia y enfermería, comprobados documentalmente en el proceso.

Ahora bien, en lo que atañe a los perjuicios extrapatrimoniales, el juzgador de primer grado, conforme a criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, estimó que resultaba viable acceder a aquellos pretendidos por Angie Ximena Ruiz Gualdrón en la modalidad de perjuicio moral, en el equivalente a 50 smlmv

En lo que respecta al daño a la salud, consideró que también debían concederse los 100 smlmv que esta última reclamó para sí, al ser “la persona que directamente sufrió con mayor rigor los efectos de la conducta culposa de la parte demandada”.

En cuanto concierne al perjuicio moral solicitado por Aída Maribel Gualdrón Ocampo, entendió que, si su primogénita reclamó, por esa misma clase de detrimento, un equivalente a 50 smlmv, al ser la persona que sufrió directamente el perjuicio, no consulta las reglas de la razonabilidad que la madre, por más sufrimiento que haya experimentado, reclame la misma cantidad. Basta consultar la jurisprudencia del Consejo de Estado, dijo, para colegir que la persona que sufrió directamente el perjuicio tiene siempre una aproximación mayor al perjuicio que aquella que lo padeció en forma indirecta, como sucede con los familiares, en este caso la madre.

Por esa razón, tan solo concedió a la señora Gualdrón Ocampo la mitad del monto otorgado a la víctima directa del daño, es decir, el equivalente a 25 smlmv.

Para Brandon Steven Muñoz Naranjo se solicitó indemnización por el perjuicio moral que padeció para sí y con respecto a las lesiones sufridas por Angie Ximena Ruiz; sin embargo, solo se atenderá el primero de tales pedimentos, en la medida en que, “cuando hay un accidente y resultan involucradas diferentes personas, lo que hace el juez es analizar ese acontecimiento qué proporción de perjuicio moral le generó a cada una”. Así, comoquiera que el señor Muñoz también fue víctima directa del accidente de tránsito, se calculará esta clase de detrimento sobre la base de que, según las probanzas acopiadas, se le prescribió una incapacidad médico legal de 8 días sin secuelas, por lo que le otorgó el equivalente a 30 smlmv.

Dentro de esa cifra “deben englobarse todos los perjuicios solicitados”, vale decir, los que pidió para sí, por verse accidentado, así como los que experimentó por ver a su entonces compañera sentimental lesionada, pues no es factible “hacer una división para saber cuánto recibe a título personal y cuánto recibiría por el hecho de haber sido compañero o novio de Angie Ximena Ruiz Gualdrón”.

Ahora, si bien el señor Muñoz Naranjo también solicitó ser indemnizado por daño a la salud, lo cierto es que el accidente de tránsito para él fue de menor entidad, “no generó ningún tipo de secuela de carácter permanente que hubiera generado una afección que deba ser objeto de resarcimiento pecuniario, por esa razón solo se concede la indemnización por perjuicio moral”.

Por último, Angie Ximena Ruiz solicitó el pago de 30 smlmv por el detrimento de tipo moral que experimentó a raíz de las lesiones provocadas a Brandon Steven Muñoz; empero, no se accederá a esa pretensión porque, primero, no se acreditó la relación de compañeros permanentes y, segundo, dado que esta clase de perjuicio “se engloba” en un solo componente de perjuicio moral, que en lo que respecta a esta demandante, ya se calculó en la cifra a la que ya se hizo alusión.

En ese orden de ideas, como no todos los perjuicios reclamados por los actores fueron objeto de indemnización por las razones ya expuestas, es dable declarar probada oficiosamente la excepción de “exceso de perjuicios reclamados”.

## **5. Los recursos de apelación**

**5.1.** Como antes se dijo, el recurso interpuesto por los demandados fue declarado desierto, por lo que no es del caso traer a cuento sus reparos.

**5.2.** Los demandantes apelaron la decisión de primera instancia en aquello que les resultó desfavorable, para lo cual propusieron los siguientes reparos concretos, que fueron igualmente sustentados en la oportunidad que regula el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022:

a) Erró el juez de primera instancia al establecer el monto del perjuicio moral reclamado por la demandante Aída Maribel Gualdrón Ocampo en la mitad de aquel que se concedió en favor de su hija, víctima directa del daño, Angie Ximena Ruiz. Ello por cuanto “la afectación padecida por [aquella], y que claramente quedó corroborada con su declaración, no hace justicia con el monto de condena objeto de

reproche”. De su relato se extraen “sus sentimientos de dolor, aflicción, desasosiego, temor y demás que la invaden, producto de la afectación física y moral sufrida por su hija a causa del accidente [de tránsito], así como los cuidados que prestó a la misma y que acrecentaban los sentimientos antes descritos”. El valor adoptado por el juzgador no se compadece con pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los que se ha impuesto equivalentes “condenas por los daños morales generados a los padres producto de afectaciones padecidas por sus hijos”.

b) El monto otorgado al demandante Brandon Steven Muñoz por concepto de perjuicio moral también resultó ínfimo, si se tiene en cuenta que, “frente a su propia lesión, presentó de forma permanente sentimientos de temor, zozobra, desasosiego, ya que aun cuando iba maniobrando el vehículo tipo motocicleta de placas MNA 94C con miramiento y respeto de las normas de tránsito, es embestido por el vehículo de placas RLN-623, al desconocer el conductor de este último las señales de tránsito dispuestas en la zona del accidente, obrando con negligencia e imprudencia”.

Pero no solo debió repararse el dolor que experimentó con ocasión del accidente, sino, además, el que padeció “al ver a su entonces compañera permanente y acompañante, Angie Ximena Ruiz Gualdrón, con afectaciones serias en su condición de salud”. No se tuvo en cuenta su declaración de parte, “donde demostró de forma diáfana su afectación emocional frente al hecho causal del daño, no solo por su lesión sino por la difícil recuperación por la que debió pasar su compañera permanente, así como su contribución en la misma, bajo su cuidado constante y permanente, por lo que padeció al lado de ella los dolores y limitaciones que con el trasegar de los días la aquejaban”.

Por manera que debe revocarse este segmento del fallo recurrido y, en su lugar, establecerse como monto de la indemnización a favor del precitado, el equivalente a 80 smlmv.

c) Desacertó la primera instancia al incluir dentro del monto de condena por daño moral otorgado al actor López Naranjo, la indemnización del daño a la salud que por igual solicitó en su calidad de afectado directo del accidente de tránsito. Con ello pasó inadvertido que, “aun cuando conservan el carácter de perjuicio extrapatrimonial, tanto el daño moral como el daño a la vida en relación (daño a la salud) reciben una identidad jurídica diferente y así se deben valorar, conservando la separación de materia y acudiendo a las condiciones de procedencia propias de cada uno”.

De las pruebas practicadas “se evidencia de forma genuina las afectaciones causadas a su salud, producto del accidente de tránsito..., afectaciones diferentes a sus sentimientos de dolor, aflicción y desasosiego que hacen parte de la órbita de los morales”. En ese orden, debió proferirse una condena frente al daño a la salud, diferente de aquella impuesta por perjuicio moral, calculado conforme a lo pedido en la demanda, en un monto equivalente a 30 smlmv.

d) Se equivocó el juez de primer grado al desestimar “las condenas pedidas por lucro cesante y daño emergente en favor del demandante Brandon Steven Muñoz Naranjo”.

El referido desacierto devino de condicionar la reparación del daño patrimonial a la acreditación, a través de una prueba *ad substantiam actus*, de su calidad de compañeros permanentes, “cercenando la libertad probatoria que se consagra en el artículo 164 y siguientes del estatuto procesal”. En el expediente existe abundante material probatorio que demuestra que Ximena y Brandon mantenían una relación sentimental para la época de los hechos.

Tampoco acertó la primera instancia al denegar la reparación del perjuicio que viene de enunciarse, al manifestar que no existió un nexo causal “entre la venta del establecimiento de comercio y la pérdida económica del demandante”, pues ello desconoce que, de conformidad con las pruebas obrantes en la foliatura, “el motivo de la venta del establecimiento por parte del demandante Muñoz obedeció al cuidado constante que desplegaba sobre Angie Ximena Ruiz, y que le impedía efectuar sus actividades de comercio”. Además, aquel expuso que “el monto de venta fue inferior en 11 millones al monto por el que lo compró, hechos que se prueban con los respectivos contratos que fueron debidamente aportados al trámite...”.

Adicional a lo anterior, no se le podía obligar a designar un administrador del establecimiento comercial, pues “no existe norma positiva que ordene ante este tipo de circunstancias, designar la administración del establecimiento, más aún cuando no se puede dedicar el propietario a sus deberes de tal”.

En conclusión, “la venta del establecimiento y, por ende, la pérdida de su explotación comercial por parte del demandante y entonces propietario, tiene su génesis en el hecho lesivo imputado a los demandados, criterio que da lugar a revocar la nugatoria de lo pedido y en su defecto, a proferir condena en los montos perseguidos”.

## CONSIDERACIONES

1. La Sala encuentra que la actuación se desarrolló con normalidad, no hay causal de nulidad que declarar, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y el Tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>.

2. En relación con esto último, vale decir, en lo que respecta a la competencia de este colegiado, ha precisado la jurisprudencia que “la decisión del superior habrá de sujetarse a las restricciones que le impone la ley misma y, sobre todo, a las actuaciones del recurrente”, de tal suerte que, “cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los ‘argumentos expuestos’ por el o los impugnantes...” (CSJ. SC3148-2021, 28 jul.).

3. Con soporte en la premisa anterior, y de acuerdo con los antecedentes que fueron narrados en precedencia, quedaron al margen de discusión en segunda instancia, por no ser objeto de ataque, los siguientes tópicos: **(i)** la declaración de que los señores Robinson Damián Veloza Torrado y Diana María Paredes Vela son responsables de los perjuicios que padecieron los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 9 de septiembre de 2016; **(ii)** el monto de la indemnización impuesta en su contra y que los actores no cuestionaron a través de la apelación interpuesta.

Por lo tanto, el Tribunal centrará su decisión en establecer si, como lo sostiene la parte recurrente, debe incrementarse el valor de la indemnización que por concepto de daño moral se otorgó en favor de Aída Maribel Gualdrón Ocampo y Brandon Steven Muñoz Naranjo, así como si es dable adicionar el fallo de primera instancia, en el sentido de condenar a los demandados a resarcir los detrimentos materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (daño a la salud) padecidos por este último.

4. A través del primer reparo concreto, se duelen los recurrentes de que el juez de primera instancia hubiere tasado el importe del

---

<sup>2</sup> “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

perjuicio moral reclamado por la señora Aída Maribel Gualdrón en el equivalente a 25 smlmv, vale decir, en la mitad de aquel que se reconoció en favor de su hija, víctima directa del daño, Angie Ximena Ruiz. Dicho motivo de disentimiento está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

**4.1.** El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra un deber para el juez de ordenar al responsable del daño su reparación integral, lo cual supone restablecer tanto las condiciones económicas como las personalísimas que resulten afectadas a consecuencia del resultado antijurídico.

Con todo, ese deber de reparación está fundado en la máxima de resarcir nada más que el daño padecido, de suerte que el monto de la indemnización debe ser proporcional a la gravedad de los menoscabos experimentados por las víctimas, para evitar que el suceso arbitrario se convierta en fuente de lucro.

**4.2.** Calcular el monto del desagravio no suele ser tarea fácil en aquellos casos en que la perturbación altera la dimensión afectiva del individuo, como cuando se ciernen sobre sí sentimientos de tristeza, dolor, frustración, impotencia, congoja, angustia, zozobra, desolación y pesar, entre otras emociones que quebrantan su órbita interna.

Se ha dicho que, por la naturaleza de tales afrentas, resulta ser inconmensurable su reparación, de ahí que con miras a compensar a quien las padece, deba procurarse un resarcimiento en virtud del cual la pena se haga más llevadera. Dicho de otro modo, si bien nunca será posible retornar a la víctima a la situación en la que se encontraba antes del evento dañino, puede intentarse una compensación encaminada a “mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima” (CSJ, SC 13 may. 2008, rad. n.º 1997-09327-01; SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).

**4.3.** Para tasar aquello que debe otorgarse al perjudicado como compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él cometida, ha precisado la jurisprudencia que resulta necesario acudir al “marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (CSJ, SC665, 7 mar. 2019, rad. n.º 2009-00005-01).

**4.4.** En la tarea de dilucidar el monto de la indemnización en tratándose de perjuicios de naturaleza inmaterial, también resulta de utilidad consultar los referentes jurisprudenciales en relación con los topes indemnizatorios para la clase de detrimento que se estudia (moral), así como el trato que se dispensa a víctimas directas e indirectas del daño.

Tales pautas cumplen la finalidad de servir de derrotero para las demás autoridades judiciales del país en las controversias sometidas a su conocimiento. Sin que pueda olvidarse que, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en providencia SC5686-2018, “a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante...”, aunado a que el artículo 7º del Código General del Proceso establece como una de las obligaciones del juzgador, la de obrar conforme a la doctrina probable del órgano de cierre de la jurisdicción, y sólo de manera excepcional le es permitido separarse de ella, evento en el cual le es imperativo “exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”.

**4.5.** Así, para determinar si desacertó el fallador de primer grado al concluir que los padecimientos de tipo moral que experimentó la demandante Aída Maribel Gualdrón Ocampo debían calcularse en la mitad de aquellos padecidos por su hija y víctima directa del accidente de tránsito, Angie Ximena Ruiz Gualdrón, es menester precisar lo siguiente:

**4.6.** Lo primero, que aquí no se discute que según el informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta última sufrió fracturas de fémur y tibia derechos, embolismo graso secundario y fractura mandibular, por lo que fue sometida a diversos procedimientos quirúrgicos, entre los que cabe destacar los siguientes: “osteosíntesis del fémur con clavo endomedular”, fijación de “tutor” en la tibia derecha y “reducción abierta más fijación interna de fractura mandibular múltiple”.

Dicho documento también da cuenta que los procedimientos quirúrgicos practicados le dejaron múltiples cicatrices ubicadas en la “región submandibular izquierda en su tercio medio”, “en región glútea derecha” y “en miembro inferior derecho”, de características “hipercrómicas, hipertróficas y ostensibles”.

Y se dictaminó: “hipotrofia muscular de muslo y pierna derechos”, y como secuelas medicolegales: “deformidad física que

afecta el cuerpo”, “perturbación funcional de miembro inferior derecho” y “perturbación funcional de órgano de la locomoción”, todas de carácter permanente.

Así que, aunque ello no fue cuestionado en sede de apelación y por tanto se muestra como un hecho pacífico, para este tribunal no hay duda acerca del estado de salud de la demandante Angie Ximena Ruiz, así como de las secuelas que le produjo el accidente de tránsito.

En segundo lugar, tampoco admite discusión que la señora Aída Maribel Gualdrón Ocampo, madre de aquella, resultó afectada en su esfera sentimental y afectiva, al experimentar dolor, pesadumbre, perturbación de su ánimo, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación e impotencia, al ver deteriorada la salud de su hija y tener que afrontar a su lado las consecuencias traumáticas del accidente de tránsito en el cual se vio involucrada.

Ello no solo se deduce de su relación maternofilial, sino de la espontaneidad con que relató los efectos que en su esfera interna dejó el hecho injusto. Al respecto, señaló que una vez llegó al lugar de los acontecimientos y se enteró que a su hija la habían trasladado en ambulancia hasta el Hospital El Tunal, sintió mucha angustia; allí, al verla en una camilla con la pierna y dientes “destrozados”, la invadieron sentimientos de tristeza y congoja, al punto que los galenos le informaron que era probable que perdiera su extremidad derecha; tales sentimientos incrementaron su intensidad al observar que a su primogénita, luego de las intervenciones quirúrgicas practicadas, “le pusieron respiración artificial y le conectaron muchos aparatos”, para luego ser ingresada a la Unidad de Cuidados Intensivos.

También, relató la desesperación que sintió al serle dificultoso ayudar a movilizar a su hija hasta los centros de salud en donde le hacían seguimiento clínico y practicaba sus sesiones de terapia con ortopedia, al igual que el desasosiego que experimentó por tener que ayudarle a bañarse y asearse, dado que ella no podía hacerlo por su propia cuenta; asimismo, aludió que la afectó mucho el estado de postración en que quedó su descendiente, así como la imposibilidad de que pudiera desempeñar una actividad productiva y contribuir con los gastos del hogar; mencionó la aflicción que le provocó el hecho de ver que su hija no pudo continuar sus estudios universitarios y que, cuando pudo hacerlo, lo hizo con muchas restricciones, dada su dificultad para caminar trayectos largos, agacharse y permanecer de pie un tiempo prolongado; relató que se siente preocupada si su hija se sube al

transporte público, por la intranquilidad que le produce el hecho de que pueda golpearse y deteriorar su salud.

Visto lo anterior, no queda duda acerca de la afrenta a la órbita interna de la demandante, como consecuencia de los sentimientos de angustia, dolor e inquietud espiritual que sintió y siente por las lesiones que le sobrevinieron a su hija a raíz del accidente de tránsito.

**4.7.** Ahora bien, estima la Sala que ninguna razón legítima expuso el fallador de primera instancia para reducir, a un 50%, el monto de la indemnización que por perjuicio moral se estableció para la señora Gualdrón Ocampo, en relación con el monto que por ese mismo concepto se otorgó a su descendiente, víctima directa del daño, Angie Ximena Ruiz Gualdrón.

Véase que, para decidir en esa forma, el juzgador expuso que “basta consultar la jurisprudencia del Consejo de Estado para observar que la persona que sufrió directamente el perjuicio tiene siempre una aproximación mayor al [mismo] que aquella que lo padeció en forma indirecta”, por lo que, de acuerdo con un pronunciamiento de esa Alta Corporación, concluyó que a la progenitora debía concederse la mitad de aquello dispensado en favor de la perjudicada directa.

Sin embargo, al analizar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia –máximo referente de la jurisdicción ordinaria y superior funcional de esta Sala-, así como aquella de la Sección Tercera del Consejo de Estado, no encuentra esta Colegiatura que la exposición del honorable juez armonice con tales pautas interpretativas. Dicho de otro modo, no existe una razón válida para disminuir en esa proporción el monto del desagravio en favor de la madre de la señorita Ruiz Gualdrón.

En efecto, en la sentencia de 28 de agosto de 2014<sup>3</sup>, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios morales en casos de lesiones, como el presente. En tal sentido, puntualizó que para determinar el monto que corresponde como indemnización, se debe verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa. Además, señaló que a las víctimas indirectas se les asignará un porcentaje, de acuerdo con el nivel de relación en que se hallen respecto del lesionado, así:

	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
--	---------	---------	---------	---------	---------

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014, Exp. 31172.

Sentencia en el proceso n.º 110013103007201900440 01

Clase: Verbal RCE - Accidente de Tránsito

Gravedad de la lesión	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como puede verse, no es cierto que la jurisprudencia unificadora del Consejo de Estado considere que a los progenitores de la víctima directa del daño deba concederse la mitad de aquello que corresponde al perjudicado principal, por concepto de daño moral; por el contrario, de conformidad con el extracto que viene de reseñarse, es claro que cónyuges y padres hacen parte del “nivel 1” junto con el lesionado directo del menoscabo, a quienes se les indemniza en igual proporción, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, con las relaciones afectivas familiares del segundo al cuarto grado de consanguinidad o civil, así como con las relaciones no familiares, respecto de quienes sí se otorga una indemnización diferencial.

En esa misma dirección apunta la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así, por ejemplo, en la sentencia SC3728-2021, 26 ago., consideró esa alta Corporación judicial que la tasación del daño moral infligido al joven demandante Sebastián Álvarez García, víctima de hipoxia al nacer, debía partir del mismo nivel de afrenta que experimentaron sus padres.

**4.8.** En ese orden de exposición, estima la Sala que debe modificarse el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo de primera instancia para, en su lugar, conceder en favor de Aída Maribel Gualdrón Ocampo, por concepto de perjuicio moral, el equivalente a 50 smlmv, dado, además, las particularidades del presente caso referidas líneas atrás.

**5.** A través del segundo motivo de inconformidad reprochan los demandantes el monto que por el mismo concepto ya analizado se otorgó a Brandon Steven Muñoz Naranjo, el cual consideran ínfimo, si se tiene en cuenta que sufrió una afrenta moral tanto por las lesiones que padeció como víctima directa del accidente de tránsito, como por “ver a su entonces compañera permanente y acompañante, Angie Ximena Ruiz Gualdrón, con afectaciones serias en su condición de salud”, todo lo cual quedó evidenciado en su declaración de parte, “en donde se mostró diáfana su afectación emocional frente al hecho causal del daño, no solo por su lesión sino por la difícil recuperación por la que debió pasar su compañera permanente”.

**5.1.** A efectos de establecer el monto del desagravio, el juez *a quo* consideró que, pese a que el señalado demandante solicitó indemnización por el perjuicio moral que padeció para sí y por las lesiones sufridas por Angie Ximena Ruiz, solo era viable otorgar una reparación que “englobara” ambos conceptos, pues “cuando hay un accidente y resultan involucradas diferentes personas, lo que hace el juez es analizar ese acontecimiento qué proporción de perjuicio moral le generó a cada una”, por lo que con apoyo en las probanzas acopiadas, estimó prudente otorgarle el equivalente a 30 smlmv.

**5.2.** Si bien es cierto que la estimación del perjuicio moral se calcula con soporte en un único concepto que englobe las afectaciones de tipo espiritual que padece la víctima de un hecho injusto, no lo es menos que, con ocasión de un mismo evento dañino, pueden confluír distintos padecimientos de naturaleza inmaterial que deben ser resarcidos, en atención al principio de reparación integral que campea en la materia y que obliga al juzgador a reparar integralmente y con criterio equitativo a la víctima de un evento dañoso.

Sobre esta máxima de la valoración de los daños causados a personas o a cosas, en pronunciamiento reciente, la Corte Suprema de Justicia precisó que, “supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o al menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento” (CSJ SC2107, 12 jun. 2018, rad. 2011-00736-01).

Concretamente, en relación con los perjuicios inmateriales, esa misma Corporación ha sido enfática en señalar que, a diferencia de los patrimoniales, los morales se presumen y, en consideración a esa cualidad, “su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez” (CSJ SC2107, 12 jun. 2018, rad. 2011-00736-01).

**5.3.** En el caso concreto, estima esta Colegiatura que la tasación que la primera instancia efectuó por concepto de perjuicio moral en relación con el demandante Brandon Steven Muñoz Naranjo no consultó la totalidad de los ultrajes que se presentaron en su fuero interno con ocasión del accidente de tránsito en el que resultaron lesionados él y su entonces compañera sentimental, Angie Ximena Ruiz Gualdrón.

Obsérvese que el funcionario de primer grado, en aras de cuantificar el monto del detrimento, tuvo en cuenta que, según las pruebas practicadas, al señor Muñoz Naranjo se le prescribió una incapacidad médico legal de 8 días sin secuelas, por lo que, en atención a los estragos que provocó en su humanidad el suceso lesivo, estimó prudente otorgarle el equivalente a 30 smlmv, pero nada dijo en torno a los padecimientos de tipo moral que por igual experimentó al ver a su pareja en grave estado de salud, por lo que la medición del menoscabo extrapatrimonial ciertamente resultó insuficiente.

**5.4.** A ese respecto, lo primero que resulta de utilidad advertir es que en este caso no existe duda de que los precitados para la época del accidente mantenían una relación sentimental de noviazgo, así lo manifestó el juzgador de primera instancia en su veredicto, tópico que al no ser recurrido por ninguna de las partes de la contienda no puede ser desconocido en segunda instancia, vale decir, se mantiene como un hecho incontrovertible.

Por lo tanto, no hay duda de que por los lazos de afecto existentes, las lesiones y secuelas producidas en su pareja con ocasión del accidente de tránsito tuvieron que producirle al señor Muñoz Naranjo cierto grado de dolor y aflicción al faltarle el apoyo y amor que, de no haber sido por el desafortunado desenlace, la señorita Ruiz Galdón le habría seguido prodigando, a lo que cabe añadir que, acorde con lo que esta última aseveró en este asunto, uno de los motivos que provocó la ruptura de la relación sentimental fue precisamente el accidente de tránsito, por los planes de pareja que se vieron frustrados.

A lo anterior se suma el relato consciente y espontáneo que el señor Muñoz narró de las circunstancias en que ocurrió el accidente en el que se vieron involucrados, así como los sentimientos de pesar y congoja que lo invadieron al recordar lo que sucedió en ese instante. Al respecto, narró con crudeza que después de ocurrida la colisión, “salimos a volar, me levanté, fui a donde Ximena y la vi inconsciente, traté de moverla pero no reaccionaba, ya cuando reaccionó como que se giró y la pierna la tenía colgando, empezó a botar sangre por la boca y empecé a gritar que me ayudaran, llamaron a una ambulancia que llegó después...”, todo lo cual, aseguró, le produjo mucha melancolía por ver el delicado estado de salud en que quedó su entonces pareja.

**5.5.** Así, en consideración a que como lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, “atendida la especial naturaleza del mismo [refiriéndose al perjuicio moral], su configuración ocurre *in re ipsa*, esto es, por la sola producción del episodio traumático”, estima la Sala que la cifra asignada por la primera instancia a Brandon Steven Muñoz Naranjo por concepto de daño moral (30 smlmv), debe aumentarse, pero solo a 50.

Esta última cifra se compone de aquella que el juzgador de primer grado reconoció en atención a los menoscabos que el suceso lesivo provocó en la humanidad del actor, como víctima directa del suceso perjudicial (30), así como una adicional por los sentimientos de tristeza, angustia, congoja y pesar, provocados por las afectaciones de salud y secuelas que sobrevinieron a su entonces pareja, que la Sala estima en el equivalente a 20 smlmv, la que se fija con fundamento en el arbitrio judicial, y en atención a los parámetros establecidos por la jurisprudencia reiterada de la citada Corporación<sup>4</sup>.

**5.6.** Ahora bien, aunque en la apelación se solicitó revocar este segmento del fallo recurrido para en su lugar otorgar como monto de

---

<sup>4</sup> CSJ. Cas. civ. de 30 de junio y 8 de octubre de 2005.

la indemnización del perjuicio moral en favor del precitado, el equivalente a 80 smlmv, ello no es posible, so pena de desbordar el tope prefijado por la jurisprudencia como límite resarcitorio del indicado concepto.

En efecto, no puede perderse de vista que, en lo que hace a la cuantificación del detrimento moral, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha fijado unos montos máximos o topes, los cuales cumplen la finalidad de servir de derrotero para las demás autoridades judiciales del país en las controversias sometidas a su conocimiento, sin que puedan ser desconocidas (CSJ. SC3728-2021, 26 ago.).

Es así como en esa misma oportunidad, el Alto Tribunal precisó que la valuación efectuada en asuntos en los que se ha pretendido la reparación del perjuicio moral, en casos de considerable trascendencia, *v. gr.* fallecimiento de un ser querido muy cercano<sup>5</sup> o daño a la salud derivado de la deficiente atención especializada, se ha establecido en un máximo de \$60'000.000,00<sup>6</sup>, sin que, por lo mismo, en esta ocasión pueda imponerse una condena superior, consideradas, además, las circunstancias particulares del caso concreto.

6. Con la formulación del tercer reparo concreto los apelantes se mostraron inconformes con la falta de condena en lo que atañe al “daño a la salud” reclamado por el demandante Muñoz Naranjo.

Sobre el particular, mencionaron que el juzgador de primera instancia desacertó al incluir dentro del monto de condena por daño moral, la indemnización del daño a la salud, que por igual solicitó el precitado demandante, en su calidad de afectado directo del accidente de tránsito. Con ello, dicen, pasó inadvertido que, “aun cuando conservan el carácter de perjuicio extrapatrimonial, tanto el daño moral como el daño a la vida en relación (daño a la salud) reciben una identidad jurídica diferente y así se deben valorar, conservando la separación de materia y acudiendo a las condiciones de procedencia propias de cada uno”.

Estiman, entonces, que debió proferirse una condena frente al daño a la salud, diferente de aquella emitida con ocasión del perjuicio moral, la que, según estimaron en la demanda, debe ser equivalente a 30 smlmv.

---

<sup>5</sup> CSJ SC 9 jul. 2012, rad. 2002-00101-01; CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01.

<sup>6</sup> Doctrina probable expresada en los pronunciamientos SC9193, 28 jun.2017, rad. 2011-00108-01 y SC562, 27 feb. 2020, rad. 2012-00279-01.

**6.1.** Frente a lo anterior, lo primero que debe decirse es que, tras observar la demanda, se tiene que en ella el señor Muñoz Naranjo solicitó una indemnización por daño a la salud, mas no por daño a la vida de relación, como equivocadamente se afirma en la apelación, por lo que el análisis de procedencia de ese pedimento debe hacerse con relación al tipo de perjuicio reclamado, mas no con sustento en esta última tipología de daño, en atención al principio de congruencia a que alude el artículo 281 del CGP.

De ese modo las cosas, debe decirse que el reparo en estudio no está llamado a prosperar por lo siguiente:

**6.2.** En lo que toca con los distintos aspectos del daño a la persona, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, desde 1968, compartió la clasificación que hizo Scognamiglio, para quien la integridad psicosomática de un individuo puede proyectarse de tres maneras diferentes: i) en el patrimonio; ii) en la vida de relación; y iii) en la psiquis del sujeto o daño moral en sentido propio<sup>7</sup>.

En el 2008<sup>8</sup>, en un intento por sistematizar las diferentes categorías de perjuicio extrapatrimonial, la Corte reconoce desde entonces, en punto a la clasificación de los daños extrapatrimoniales, la distinción entre el daño moral y el daño a la vida de relación.

A partir del aludido pronunciamiento y hasta la actualidad, la Corte ha precisado que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: **i)** mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); y **ii)** como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas que producen placer, tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación).

La clasificación postulada desde el 13 de mayo de 2008 no ha sufrido variación posterior, vale decir, no ha existido ningún déficit de protección superior que la jurisprudencia de la misma Corporación debiera entrar a remediar.

Desde esa perspectiva, no es posible proferir una condena como la solicitada, respecto de un perjuicio (a la salud) que carece de entidad propia o autonomía en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

---

<sup>7</sup> Ver sentencia de Casación Civil de 4 de abril de 1968. GJ: CXXIV, pág. 63.

<sup>8</sup> *Ib.*, sentencia de 13 de mayo de 2008, exp. n.º: 1997-9327-01.

Al respecto, en un caso de idénticos contornos, este Tribunal en otra de sus Salas, precisó:

“En lo relativo a la [pretensión de ‘daño a la salud’], esta se fundamenta en una sentencia del Consejo de Estado que aquí no resulta de aplicación.

Memórese que existe una divergencia entre la CSJ y el Consejo de Estado en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, pues ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa es pasible reclamar el resarcimiento de daños morales y a la salud, mas no el daño a la vida de relación, mientras que la Sala de Casación Civil contempla en su jurisprudencia como daños extrapatrimoniales, el perjuicio moral y a la vida de relación.

Por lo mismo, serán los precedentes emitidos por la Sala de Casación Civil a los que se ceñirá el Tribunal en esta oportunidad, en armonía con la doctrina probable vigente en la materia” (sentencia de 24 de noviembre de 2022, rad. n.º 010 2018 00630 01. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña).

**6.3.** En atención a lo expuesto, no prospera el presente reparo concreto.

**7.** A través del último motivo de inconformidad, los recurrentes ponen de presente que el juez de primer grado se equivocó al desestimar “las condenas pedidas por lucro cesante y daño emergente en favor del demandante Brandon Steven Muñoz Naranjo”.

Lo anterior, por cuanto en el expediente existe abundante material probatorio que demuestra que Ximena y Brandon mantenían una relación sentimental para la época de los hechos, así como que “el motivo de la venta del establecimiento por parte del demandante Muñoz obedeció al cuidado constante que desplegaba sobre Angie Ximena Ruiz, y que le impedía efectuar sus actividades de comercio”.

Dicho reparo concreto no está llamado a prosperar, por lo siguiente:

**7.1.** Es verdad averiguada que en juicios de responsabilidad civil como el que ocupa la atención de la Sala, el interesado o perjudicado

no puede escapar al deber imperioso de acreditar los daños de que se dice víctima, pues sus pretensiones de resarcimiento pueden ser atendidas, como lo tiene decantado la Corte, “sólo en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes”, así como aquellas extraídas de “simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al artículo 177 del C. de P.C [hoy 167 del CGP].” (CSJ, sent. del 4 de marzo de 1998, exp.: 4921; resaltado de la Sala).

De ahí que, como también lo precisó esa misma Corporación en reciente ocasión, “al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, ‘porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo’”<sup>9</sup>.

**7.2.** En el caso concreto, el demandante Muñoz Naranjo solicitó ser indemnizado por los perjuicios de orden material que surgieron con ocasión del hecho lesivo, así: a) \$11.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que tuvo que enajenar un establecimiento comercial de su propiedad “a un valor inferior de [su] justo precio”, pues mientras lo adquirió por la suma de \$15.000.000, lo vendió por \$4.000.000; y b) \$115.000.000, pues tras la venta del establecimiento, este le “dejó ganancias semanales al comprador de \$2.500.000”, por lo que, “si los demandantes... no hubiesen sido víctimas del accidente causado por los demandados, el [señor] Brandon Muñoz hubiese causado de manera semanal durante el año 2017, un ingreso equivalente a la suma \$2.500.000”.

**7.3.** Pues bien, es claro que uno y otro tipo de detrimento se soportan en una premisa fáctica común, como lo es que, a raíz del accidente de tránsito, Brandon Steven Muñoz Naranjo vio limitada la posibilidad de explotar económicamente el establecimiento comercial

<sup>9</sup> CSJ. SC G.J. T. LX, pág. 61, citada en CSJ. SC2107-2018, rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01.

de su propiedad, para dedicarse al cuidado exclusivo de su entonces pareja. El cierre del local, según se afirmó en la demanda, propició la pérdida de clientela y motivó la decisión de venta.

Sin embargo, la premisa en que se soportaron los alegados perjuicios de tipo material quedó desvirtuada cuando el demandante, al declarar en este juicio, afirmó que si bien estuvo al cuidado de su entonces compañera sentimental, no por eso el establecimiento de comercio de su propiedad permaneció cerrado, porque su progenitora se encargaba de mantenerlo abierto al público los fines de semana por petición suya, así como que, si el establecimiento comercial perdió fama o prestigio, lo fue porque “habían puesto una competencia diagonal a ese negocio”, por lo que “se perdió acreditación y por eso decidí venderlo”<sup>10</sup>.

Así, entonces, no aparecen comprobados, con el rigor debido, los elementos de hecho que, en sentir de la parte demandante, produjeron los menoscabos patrimoniales alegados.

Además, si como se afirmó en el hecho 61 de la demandada reformada, “el demandante Brandon Steven Muñoz Naranjo obtenía como ganancias de ventas en su establecimiento de comercio **cada fin de semana**, un valor promedio de \$1.800.000”, y esos días estuvo abierto al público, pues así lo hizo saber su progenitora, Yaneth Naranjo Arias<sup>11</sup>, es claro que el cuidado que el demandante destinó a su entonces compañera sentimental en nada alteró la obtención de ingresos provenientes de la explotación económica del establecimiento.

Por lo tanto, esta Colegiatura coincide con la manifestación del juez de primera instancia, en el sentido de que la venta del establecimiento comercial estuvo motivada por una decisión personal de su dueño.

Y es que, si como se aseguró en el hecho 21 del libelo reformado, “... **los primeros días** luego de ser dada de alta del centro hospitalario”<sup>12</sup>, Angie Ximena Ruiz Gualdrón recibió asistencia de su señora madre y su entonces compañero sentimental, ello descarta, como se afirmó en la apelación, que el cuidado que este último le

---

<sup>10</sup> Expediente de primera instancia, carpeta “03Reforma Demanda”, “ContenidoAudienciaSentencia”, “11001310300720190044000-20221123\_101333-Grabación de la reunión”, min: 1:11:45 en adelante.

<sup>11</sup> Véase la declaración extrajuicio allegada con la demanda, así como la declaración del demandante Brandon Steven Muñoz Naranjo.

<sup>12</sup> Afirmación que constituye confesión a través de apoderado al tenor del artículo 193 del CGP, en tanto “basta con la simple demostración de que haya sido otorgado el poder al abogado para entender que se le ha conferido la facultad de confesar en los eventos descritos” (Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2016).

Sentencia en el proceso n.º 110013103007201900440 01

Clase: Verbal RCE - Accidente de Tránsito

-----

prodigó a su pareja fuere prolongado; de suerte que, tras la finalización de esos “primeros días” de cuidado, nada le impedía abrir el establecimiento comercial, bien por sí mismo o por intermedio de su progenitora, como en efecto sucedió.

Desde esa perspectiva, los perjuicios que se reclaman se revelan hipotéticos o conjeturales, vale decir, no se tiene total certeza de que Brandon Muñoz enajenara el establecimiento comercial debido a la imposibilidad de explotarlo económicamente por los cuidados permanentes dispensados a la señorita Ruiz, como que, por el contrario, de su misma declaración se colige, de un lado, que el local no permaneció cerrado los fines de semana y, de otro, que su decaimiento reputacional obedeció a la apertura de otro de características similares ubicado en las inmediaciones del de su propiedad, lo que motivó su posterior venta.

Así, para la Sala es claro que la enajenación del local atendió a razones económicas o de mercado que impiden asociarlo a un evento distinto, como lo es la imposibilidad de explotarlo por los cuidados continuos dispensados a la señorita Ruiz.

Repárese en que, como lo señaló el juez de primer grado, si como lo afirmó el demandante en este proceso, el establecimiento de comercio le reeditaba ganancias semanales de \$2.500.000<sup>13</sup> (mensuales de \$10.000.000), no tenía ningún sentido su venta por más cuidado continuo que requiriera su entonces compañera sentimental, y menos, por la ínfima suma de \$4.000.000, que fue el precio de venta según se afirmó en la demanda, lo que reafirma la hipótesis de que la enajenación obedeció a razones más económicas que personales.

Ante tal panorama, es claro que no hay acreditación cabal, como tiene que ser, de la existencia de los menoscabos que se analizan, pues un análisis de las probanzas recopiladas no da muestra clara ni contundente de que, en efecto, el patrimonio del actor se hubiere visto afectado en la magnitud y por las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que alude la demanda. Sin que pueda olvidarse que, “al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético o eventual”<sup>14</sup>.

De ahí que, como también lo ha puntualizado la jurisprudencia, “[p]ara que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y

---

<sup>13</sup> Aunque en el hecho 61 de la demanda reformada se indicó que las ganancias se obtenían “cada fin de semana” y “por un valor promedio de \$1.800.000”.

<sup>14</sup> MAZEAUD, Henri y LÉON y TUNC, André. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*, Tomo I. Ed. Ejea, Buenos Aires. 1961, p. 301.

directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado (...). Quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima” (CSJ. SC. 5002/ 1998 de 5 de noviembre; se subraya y resalta).

7.4. En ese orden de exposición, concluye la Sala que los elementos de hecho que soportaron la generación de los menoscabos patrimoniales alegados no quedaron demostrados; antes bien: (i) el establecimiento de comercio no permaneció cerrado los días que regularmente permanecía abierto al público, vale decir, los fines de semana; ii) su pérdida de acreditación comercial obedeció a la apertura de uno de similares características ubicado muy cerca. Ello propició pérdida de clientela y disminución de ingresos; y iii) los cuidados que dispensó a su compañera sentimental apenas abarcaron “los primeros días luego de ser dada de alta del centro hospitalario”, lo que no le impidió abrir el establecimiento comercial de su propiedad y explotarlo económicamente con posterioridad, máxime, si como también se afirmó en el hecho 27 de la demanda reformada, la lesionada Angie Ximena Ruiz ya contaba con la ayuda y asistencia permanentes de su progenitora; en efecto, allí se indicó que “la demandante Aída Maribel Gualdrón Ocampo... se vio en la necesidad de renunciar a sus actividades laborales y dedicarse exclusivamente al cuidado de su hija”.

Por lo tanto, el reparo concreto en estudio no prospera.

8. Colofón de lo expuesto: solo encuentran acogida, aunque con alcance parcial, los dos primeros reparos concretos propuestos, razón por la cual se modificará el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo de primera instancia; en su lugar, se dispondrá que los demandados deben pagar, por concepto de perjuicios morales, en favor de Aída Maribel Gualdrón Ocampo y Brandon Steven Muños Naranjo, el equivalente a 50 smmlv para cada uno. En lo demás, se confirmará la sentencia impugnada.

No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial de la apelación, en los términos del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Sentencia en el proceso n.º 110013103007201900440 01

Clase: Verbal RCE - Accidente de Tránsito

-----

## RESUELVE

**Primero.** Modificar el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia que el 23 de noviembre de 2022 profirió el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

“**TERCERO: CONDENAR** solidariamente a los demandados indicados en el ordinal segundo, a pagar perjuicios morales a razón de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento del pago, en favor de cada uno de los demandantes, a saber: ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRÓN, AIDA MARIBEL GUALDRÓN OCAMPO y BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia”.

En lo demás, permanece incólume la sentencia de origen y fecha prenotados.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia por la prosperidad parcial de la alzada

artículo 20  
**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Los magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1972f5bb20b1197cc0d201450e7fcac13fe2904d22e6164a469544356f5a79**

Documento generado en 16/02/2023 04:35:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

artículo20